

treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente, y visto por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zonas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las opeaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada, durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre; normas para su aplicación o complementarias; Reglamento de Recipientes a Presión; Reglamentos Electrotécnicos; normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículo 10 y siguientes).

Décimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Décimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y deberá cumplirse las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Lima. Sra. Directora general de la Energía.

## 25403

*ORDEN de 28 de septiembre de 1984 sobre concesión de un perímetro de protección de un pozo-sondeo situado en Almazán (Soria). propiedad de don Pedro Navalpotro García.*

Ilmo. Sr.: Don Pedro Navalpotro García solicita con fecha 24 de febrero de 1981 la instalación de una planta embotelladora para aguas de bebida envasadas del pozo-sondeo número 9 de su propiedad, sito en el término municipal de Almazán (Soria).

Instruido el oportunamente expediente fue autorizada dicha planta embotelladora por Resolución de 3 de marzo de 1982, quedando en tramitación el perímetro de protección correspondiente. Todo ello de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebidas envasadas y del Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas.

Tramitado reglamentariamente el expediente del perímetro de protección, fue sometido a información pública, presentándose únicamente una reclamación del propio Ayuntamiento de Almazán y que fue desestimada por el señor Abogado del Estado de la provincia de Soria.

Vistos los informes favorables del Director provincial del Ministerio de Industria y Energía de Soria y del Instituto Geológico y Minero de España.

Vistas las disposiciones legales aplicables a la materia, fundamentalmente las contenidas en la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879; en el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasadas, y en el Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebidas envasadas.

Habida cuenta de que se precisa proteger el manantial para que el consumidor de estas aguas embotelladas tenga la garantía de su pureza.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º Para la protección del agua potable del pozo-sondeo número 9, ubicado en el término municipal de Almazán, se autoriza el perímetro de protección designado del siguiente modo:

Se tomará como punto de partida el punto kilométrico 193,400 de la CN-111.

Del punto de partida al vértice 1, 500 metros al Oeste.

Del vértice 1 al 2, 900 metros al Norte.

Del vértice 2 al 3, 1.000 metros al Este.

Del vértice 3 al 4, 1.400 metros al Sur.

Del vértice 4 al 5, 1.000 metros al Oeste.

Del vértice 5 al 1, 500 metros al Norte.

Quedando así cerrado el polígono con una superficie de 140 hectáreas y referida la orientación del punto de partida al Norte verdadero.

Art. 2º Dentro del mencionado perímetro de protección, los alumbramientos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes condiciones:

Primera.—Para iniciar obras de cualquier índole cuya finalidad sea la de alumbrar aguas subterráneas, será preciso obtener la autorización previa de la Sección de Minas de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a quien compete la inspección y vigilancia de las citadas obras.

Segunda.—Se prohíbe tanto profundizar los pozos existentes como aumentar su actual capacidad de extracción, sin autorización expresa de la Sección de Minas.

Tercera.—Será necesaria la autorización previa de la Sección de Minas para las instalaciones de elevación de aguas alumbradas por pozos y sondeos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de septiembre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

## 25404

*RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 1984, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan los radiadores de panel de chapa de acero, modelos PccP-300, PccP-500, PccP-600 y PccP-800, fabricados por la Compañía Roca Radiadores, S. A.*

Vista la solicitud presentada por la Entidad «Compañía Roca Radiadores, S. A.», para la homologación de sus radiadores de panel de chapa de acero, modelos PccP-300, PccP-500, PccP-600 y PccP-800, así como los ensayos realizados por el laboratorio acreditado del Instituto de Técnicas Energéticas de la Universidad Politécnica de Barcelona y la auditoría de garantía de calidad realizada por la Entidad colaboradora «Asociación Española para el Control de la Calidad», con arreglo a lo previsto

en los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, y 3089/1982, de 15 de octubre, y con las especificaciones técnicas exigidas por la Orden ministerial de fecha 10 de febrero de 1983, se dicta la siguiente Resolución:

Primer.—Se homologan los radiadores de panel de chapa de acero modelos PccP-300, PccP-500, PccP-600 y PccP-800, fabricados y presentados por la Empresa «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», en su fábrica de Alcalá de Henares (Madrid), con los números de homologación R-007, R-008, R-009 y R-010.

Segundo.—Para estos modelos se efectuará un seguimiento de la producción según lo establecido por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, en su apartado 6.1.1, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 7.º de la Orden de 10 de febrero de 1983 de este Departamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 21 de marzo de 1984.—El Director general, Eduardo Santos Andrés.

**25405** *RESOLUCION de 21 de marzo de 1984, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa el radiador marca «Cointra», modelo D-60-E/S/N, fabricado por «Cointra Alcalá Industrial, S. A.».*

Vista la solicitud presentada por la Entidad «Cointra Alcalá Industrial, S. A.», para la homologación de su radiador marca «Cointra», modelo D-60-E/S/N, así como los ensayos realizados por el laboratorio acreditado del Instituto de Técnicas Energéticas de la Universidad Politécnica de Barcelona, y la auditoría de garantía de calidad realizada por la Entidad colaboradora «Asociación Española para el Control de la Calidad», con arreglo a lo previsto en los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, y 3089/1982, de 15 de octubre, y con las especificaciones técnicas exigidas por la Orden de fecha 10 de febrero de 1983, se dicta la siguiente Resolución:

Primer.—Se homologa el radiador marca «Cointra», modelo D-60-E/S/N, fabricado y presentado por la Empresa «Cointra Alcalá Industrial, S. A.», en su fábrica de Alcalá de Henares (Madrid) con el número de homologación R-0094.

Segundo.—Para este modelo se efectuará un seguimiento de la producción según lo establecido por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, en su apartado 6.1.1 y de acuerdo con lo indicado en el artículo 7.º de la Orden de 10 de febrero de 1983 de este Departamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 21 de marzo de 1984.—El Director general, Eduardo Santos Andrés.

**25406** *RESOLUCION de 30 de junio de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.204-79, promovido por «Kimberly Clark Corporation», contra acuerdo del Registro de 21 de marzo de 1979.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.204-79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Kimberly Clark Corporation» contra resolución de este Registro de 21 de marzo de 1979, se ha dictado con fecha 15 de junio de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por «Kimberly Clark Corporation» contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de marzo de 1979, que revocaba, en reposición, la dictada por el mismo Organismo de fecha 22 de marzo de 1977 y concedió la marca número 758.082, denominativa, «Klin-Bebé», anulamos dicha resolución, por no ser ajustada a derecho, debiendo quedar sin efecto la inscripción practicada, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1984.—El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**25407**

*RESOLUCION de 30 de junio de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.161-79, promovido por «Promotora de Artes Gráficas, S. A.», contra acuerdo del Registro de 30 de septiembre de 1978.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.161-79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Promotora de Artes Gráficas, S. A.», contra resolución de este Registro de 30 de septiembre de 1978, se ha dictado con fecha 4 de julio de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Lorenzo Tabanera Herranz, en nombre y representación de «Promotora de Artes Gráficas, S. A.», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 30 de septiembre de 1978 y 19 de julio de 1979, éste desestimatorio de la reposición contra aquél, que concedieron el rótulo número 128.169, anulamos dichos acuerdos y revocamos la concesión de dicho rótulo, declarando haber lugar a lo solicitado en el escrito de demanda, por estar los actos recurridos dictados en contravención del ordenamiento jurídico; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1984.—El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**25408**

*RESOLUCION de 30 de junio de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 227-80, promovido por «Westfälische Metall Industrie KG Hueck & Co.», contra acuerdo del Registro de 2 de junio de 1978.*

En el recurso contencioso-administrativo número 227-80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Westfälische Metall Industrie KG Hueck & Co.» contra resolución de este Registro de 2 de junio de 1978, se ha dictado con fecha 14 de julio de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de «Westfälische Metall Industrie KG Hueck & Co.» contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de junio de 1978 y 18 de diciembre de 1979, dictada ésta en el recurso de reposición formalizado contra la anterior que confirma, por la que se deniega la inscripción del modelo de utilidad solicitado con el número 224.262 de «piloto de varias cámaras para vehículos» a favor de la entidad recurrente; debemos declarar y declararemos no ajustadas a derecho y nulas y sin efecto las expresadas resoluciones, y asimismo que procede otorgar la patente de registro de modelo de utilidad solicitado con el número, características y titularidad que se deja relacionado; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1984.—El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**25409**

*RESOLUCION de 30 de junio de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 26-83, promovido por «Sporting Club Mallorca, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 3 de enero de 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo número 26-83, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sporting Club Mallorca, S. A.», contra resolución de este Registro de 3 de